Año de 1904 — Miércoles 13 de Enero — Num. 7

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se h an de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 «. Nú neros sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 2).

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed,

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se agrega al término municipal de Vigo el de Bouzas, en la provincia de Pontevedra.

Art. 2.° Esta agregación no alterará las cifras que por contribuciones é impuestos corresponda percibir al Tesoro, las cuales seguirán siendo las mismas que si continuaran separados dichos Ayuntamientos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta núm. 6.)

Reemplazos

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporación á filas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Rr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernación acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclutas que en la concentración de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.° de Mayo próximo pasado, para su destino á Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de talla, no obstante haber sido en su dia declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra, bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizá en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta transcendencia requiere, proponiendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comisión mixta de Huelva, manifestando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparecencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados, con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos hábiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El Negociado correspondiente de este Ministerio propone que adopten las siguientes reglas:

1.ª Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos, con el mayor rigor, que cumplan cuanto previene el art. 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.ª Los Ayuntamientos, por medio del comisionado á que se refiere el art. 120 de la Ley, remitirán á las Comisiones mixtas, además de los documentos que previene el art 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de *todos los mozos*.

3.ª En la redacción de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán suscriptos por los Facultativos y talladores y con el *Visto Bueno* del Alcalde.

4.ª Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos con algún mozo, no remitiendo á la Comisión mixta el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defectos ú omisiones, dicha Comisión dispondrá lo conveniente para que se corrijan las faltas observadas, imponiendo á los Alcaldes y Secretarios las multas que la Ley autoriza, si notase resistencia en ellos á cumplir las órdenes que les comunique.

5.ª Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, procedente del Alcalde ó Cónsul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

6.ª Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece, y si persistiese en su desobediencia podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el art. 265 del Código penal.

7.ª Los que clasificados por el Ayuntamiento de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la Comisión mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al art. 129 del Reglamento, pero al notificarles esa declaración se les enterará de las responsabilidades en que, por virtud de las disposiciones vigentes y de las que por esta Real orden establecen, se hallarán incursos caso de que á su incorporación á filas resultasen inútiles ó con menos talla de 1'545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorporarse á los Cuerpos ó á las zonas es superior á 1'500 metros é inferior á 1'545, se les clasificara de nuevo como excluidos temporalmente por la Comisión mixta y sufrirán las revisiones que determina la Ley, y lo mismo se practicara con los que sean inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, salvo el caso provisto en el núm. 2.° del art. 80 de la Ley.

8.ª Por este Ministerio de la Gobernación se interesará del de la Guerra que á los expedientes que, con arreglo al art. 131 de la Ley, han de formarse cuando un recluta al incorporarse resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el carácter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instrucción, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciación de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaria que en dichos expedientes se acreditase sólo por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quien y con que resultado, é informando los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delito, se daria á dichos expedientes el carácter judicial que ahora presentan.

9.ª En la tramitación de los referidos expedientes se observará también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernación ó de la Guerra, segun los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos é informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido por petición del Capitán General, quien lo elevará, si está completo, y con dictamen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gorbernación, el que sin mas tramites, salvo si faltase algún dato preciso, resolverá en definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos *que por ser anteriores al ingreso en Caja*, corresponden á la jurisdiccion civil.

10.ª Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se pedirá informe á la Real Academia de Medicina sobre si la enfermedad ó defecto son ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestacion previa del paciente, pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11.ª Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos:

1.° Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existie en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo, ó que, aun no siendole, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior, por la Real Academia de Medicina.

2.° Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podia ser apreciada facultativamente, sino previa manifestación del interesado, y se acredite que éste no hizo tal manifestación.

3.° Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiéndoles sobrevenido el defecto físico antes del ingreso en Caja, no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la Ley.

4.° Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarándose por éstos la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exención ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12.ª Cuando la responsabilidad corresponde al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inepto, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzase responsabilidad.

13.ª Cuanto se previene en las dos reglas anteriores, será extensivo á los casos en que la ineptitud sea por cortedad de talla, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talleres, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un límite prudencial que haga posible el error, se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comisión mixta, no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14.ª Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporación resultaren inútiles ó cortos de talla, serán previamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al art. 11 de la Ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicios á cubrir las bajas normales del Ejército, aplicándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15.ª Cuando por efecto de las revisiones sufridas, debe uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la talla legal, se comunicará así por la Comisión mixta á la zona, disponiéndose que vuelva á ser alta en aquélla y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16.ª A los que á su incorporación resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1'500 metros, se les expedirá por la Comisión mixta el certificado que determina para los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 80 el párrafo siguiente de dicho artículo.

17.ª Las Comisiones mixtas recibirán y remitirán á los Ayuntamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11.ª, 12.ª y 13.ª de esta disposición, y acordarán lo conveniente para su abono por los que resulten responsables, con sujeción á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dicte para la resolución de cada expediente.

18.ª La responsabilidad de los Médicos titulares, como la de los de la Comisión mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10.ª y número 1.° de la 11.ª de esta disposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exención por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente, se ha remitido á consulta de esta Sección, por Real orden, en 16 de Junio último.

Vistas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Guerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resulten inútiles para el servicio militar:

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no sólo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen, sino también por los gastos que es necesario hacer para transporte, vestuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio.

Considerando que en algún caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que supuesta la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligación de los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que no es suficiente sanción de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieran los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los aleguen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al artículo 126 del Reglamento, ni menos la presunción de renuncia de la excepción que la falta de comparecencia ante la Comisión mixta envuelve, según el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más cómodo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sanción adecuada á la infracción de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cupos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos por la Superioridad el gran número de excepciones y exclusiones que, por otra parte, y no siempre legalmente, suelen conceder:

Considerando que también en algún caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la Ley determina:

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la Ley, sí lo es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquélla:

Considerando que en las reglas propuestas por esa Sección se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva Ley de Reclutamiento, las deficiencias estudiadas;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la de Remplazos de ese Ministerio».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde VV. SS. muchos años Madrid 8 de Enero de 1904 —Sanchez Guerra.— Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(Gaceta núm. 10.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Mariano Calabia Ayensa, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja obtenida por la aplicación del Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el penado más de los treinta años de condena que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Mariano Calabia Ayensa de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos tres.— Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 5.° de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último, Inspector Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á D. Julián Reiguera y Alberdi, Jefe de Administración de igual clase, agregado, en la de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar con arreglo al art 5.° de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último, Inspector Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos, y Rentas á D. Joaquín Fernández y Gutiérrez, Jefe de Administración de igual clase, agregado, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Ricardo Fernández Riero, Jefe de Administración de segunda clase, cesante.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. José María Travesi y Cos Gayón, Jefe de Administración de tercera clase, cesante.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 6)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Francisco de Salas y Carbajo cese en el cargo de Comandante general de Artillería de la cuarta región, que desempeña en comisión, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.° de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería, en comisión, de la cuarta región, al General de brigada D. Manuel Salazar y Alegret, que actualmente desempeña, también en comisión, igual cargo en la segunda región.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería, en comisión de la segunda región, al General de brigada D. Fernando Alvarez de Sotomayor y Flores, que actualmente desempeña el cargo de Comandante Militar de la plaza de Jerez de la Frontera.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.— El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Vengo en relevar al general de brigada D. José Pons de Doña de los cargos de Jefe de la brigada de Infan-

tería de Alicante y Gobernador militar de dicha provincia.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. =El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Infanteria de Alicante y Gobernador militar de dicha provincia al General de Brigada D. Federico Escario y García, actual Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del art. 6.° del Real decreto de 26 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los materiales necesarios para las obras ordinarias de la Comandancia de Ingenieros de Jaca, durante un año y tres meses, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas con objeto de contratar aquellos materiales, y que no dieron resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos cuatro.=Alfonso. —El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar se verifique por gestión directa, durante un año y tres meses más, la adquisición de los materiales necesarios en las obras ordinarias á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Burgos que no han sido adjudicados en las dos subastas celebradas consecutivamente, y que son para el primer grupo de materiales, el ladrillo hueco. las tejas lomudas y los tubos de barro y todos los que comprenden los del 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° grupos, á los mismos precios y bajo iguales condiciones á las que han regido en las antedichas subastas, y no han sido adjudicados por falta de licitadores.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta núm. 8.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Manuel Laraña y Ramírez la dimisión que Me ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Andrade Navarrete, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla;

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Instruccón pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

Vacante una plaza de Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por virtud de la reforma hecha en la plantilla del personal de dicho Cuerpo, en cumplimiento de lo dispuesto en el capitulo 15. Sección séptima, del Presupuesto general del Estado para este año;

Vengo en nombrar para la mencionada plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1899, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Marcial Moreno y Serrano.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Instruccion publica y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

Vacante una plaza de Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueologos, por virtud de la reforma hecha en la plantilla del personal de dicho Cuerpo en cumplimiento de lo dispuesto en el capitulo 15, Seccion septima, del Presupuesto general del Estado para este año.

Vengo en nombrar para la mencionada plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1899, con la cotegoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Joaquín Casañ y Alegre.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

EXPOSICIÓN

Señor: Para llevar á la práctica lo que dispone la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, en la parte que se relaciena con los haberes de los Maestros de primera enseñanza que por laudable iniciativa del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, mi digno antecesor, aceptada por los Cuerpos Colegisladores, no han de ser en lo sucesivo inferiores á la dotación de 500 pesetas anuales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Enero de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instruccion publica y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Maestros y Maestras de las Escuelas publicas de primera enseñanza que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, disfrutando un sueldo inferior á 500 pesetas, tendrá en lo sucesivo, y a contar desde el dia 1.° del mes actual, derecho á percibir la expresa da dotacion de 500 pesetas y los demás emolumentos que disfruten y puedan corresponderles con arreglo à la legislacion vigente.

Art. 2.° Por el Ministerio de Instruccion publica y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para llevar á la practica la aplicacion de las prescripciones de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Instruccion publica y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

COMISIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Pago á nodrizas externas

Con esta fecha he acordado el pago de sus salarios á las nodrizas externas de la inclusa provincial, correspondientes al tercer cuatrimestre de 1908, que comprende los meses de Septiembre á Diciembre inclusives del referido año, con los atrasos que á algunas se adeudan; cuyo pago deberá verificarse en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales, en los días que á continuación se señalan, previo el examen de las cartillas por la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia y la correspondiente liquidación de Contaduría, oficinas que tendrán presente las prevenciones siguientes:

1.ª La Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no pondrá el liquídese á ninguna cartilla que no sea presentada por la misma nodriza á cuyo cargo se halle el expósito.

2.ª Los señores Curas párrocos, ó en su defecto los Jueces municipales, teniendo en cuenta los datos que le suministren los registros parroquiales ó civiles, certificarán en términos claros y precisos, que los padres d l expósito, le son desconocidos y que éste se halla en poder de la nodriza á quien se le ha conferido, recibiendo la instrucción conveniente, dada su edad, no debiendo liquidarse cartilla alguna sin que se cumpla este requisito.

Y para que llegue con oportunidad a conocimiento de las interesadas y puedan en tiempo solicitar y obtener de los señores Curas párrocos ó Jueces municipales el certificado á que hace referencia la prevención segunda, he dispuesto la publicación de esta circular en el «Boletín oficial», rogando á los Sres. Alcaldes, le dén la mayor publicidad.

Orense 11 de Enero de 1905.=El Presidente, *J sé Gallego.*

Señalamiento de días por Ayuntamientos en que debe verificarse el pago

Mes de Enero de 1904

Dia 20

Orense.

Dia 21

Nogueira, Pereiro, Taboadela, Paderne, Barbadanes y Esgos.

Dia 22

Peroja, Toén y Coles.

Dia 25

Piñor, Allariz, Castrelo do Miño, Maside, Cea y Castrelo del Valle.

Dia 26

Celanova, Merca, Ribadavia, Arnoya, Cartelle, Canedo y Amoeiro.

Dia 27

Ginzo, Sandianes, San Amaro, Vilarino de Conso, Junquera de Espadañedo y Junquera de Ambia.

Dia 28

Leiro, Puentedeva, San Ciprián, Rairiz de Veiga, Acebedo. Avión, Baltar, Teijeira, Trasmiras, La Vega, Verea, Verin y Bande.

Dia 29

Baños de Molgas, Barco, Beade, Beariz, Viana, Villamarin, Villamartín, Blancos, Boborás, Bola, Calvos de Randín, Carballeda de Avia, Valdeorras, Carballino, Castro Caldelas y Cenlle.

Dia 30

Cortegada, Cualedro, Villamea, Villanueva de los Infantes, Chandreja, Entrimo, Freás de Eiras, Gomesende, Gudiña, Villar de Barrio, Villardevós, Irijo, Laroco, Laza, Lobera, Lovios, Macede, Manzaneda, Melón, Mezquita, Montederramo, Monterrey, Moreiras, Muiños, Oímbra, Padrenda, Para del Sil, Petín, Porquera, Trives, Pungin, Quintela de Leirado, Rio (San Juan), Ríos, Rua, Rubiana, Sarreaus, Saviñao, Monforte y Chantada.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edictos

El Recaudador de la Hacienda en la primera zona de Carballino, usando de las facultades que le concede la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado agente auxiliar para la misma á D. Manuel Dominguez Eerradás, vecino de Jurenzás, en el municipio de Boborás.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes y autoridades y á fin de que se le guarde las consideraciones de funcionarios públicos y se les preste los auxilios que su cargo exija.

Orense 11 de Enero de 1904.=El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*

El Recaudador de la Hacienda en la zona única de Trives, usando de las facultades que le concede la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado agente auxiliar para la misma á D. Isidro Sobrino, vecino de la Teijeira;

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes y autoridades y á fin de que se le guarde las consideraciones de funcionarios públicos y se les preste los auxilios que su cargo exija.

Orense 11 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*

AYUNTAMIENTOS

Orense

En cumplimiento á lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la

Ley municipal, el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó dividir este municipio en siete secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal, que lo corresponde con relación al importe de las contribuciones directas que satisfacen la mismas, en esta forma.

Primera sección. — Parroquia de Santa Eufemia del Centro, seis vocales.

Segunda idem.—Idem de Santa Eufemia del Norte, cinco vocales.

Tercera idem.—Idem de la Santísima Trinidad, cinco vocales.

Cuarta idem.=Idem de Sejalvo, un vocal.

Quinta idem.—Idem de Velle, un vocal.

Sexta idem.—Idem de Reza, un vocal.

Séptima idem.—Idem de Cebollino y Santa Marina del Monte, un vocal.

Cuya división de secciones se hace pública á los efectos que prescribe el art. 67 de la Ley municipal vigente.

Orense 10 de Enero de 1904.=El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Barco

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una el número de Vocales asociados para componer la Junta municipal que ha de regir en el corriente año, en esta forma:

Primera sección. —Parroquia de Alijo, Millaroso y Sanjurjo, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de Barco y Villoria, cuatro idem.

Tercera idem.—Idem de Entoma, uno idem.

Cuarta idem.—Idem de Villa del Castro y Puebla, dos idem.

Quinta idem.—Idem de Jagoaza, dos idem.

Sexta idem.—Idem de Santamarira, Santigoso, Vales y Cesures, dos idem.

Séptima idem.—Idem de Villanueva, Forcadela y Otarelo, un idem.

Lo que se hace público, en cumplimiento, y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Barco 10 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Rua de Valdeorras

Formadas las listas de electores para la elección de Compromisarios en la de Senadores, se hallarán expuestas al público por término de veinte dias en esta casa Consistorial á los efectos prevenidos en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Barco 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel L. Herbella.

Leiro

Desde el dia de hoy hasta el 20 del actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, según previene el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Leiro 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Arnoya

Formada la lista de electores de compromisarios para la de Senadores, se halla expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de veinte dias contados desde el primero al 20 del actual ambos inclusive, durante cuyo plazo, podrán examinarla todas las personas que lo deseen y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

No habiendo ofrecido resultado positivo la subasta del arriendo de la barca municipal calebrada el primero del corriente, se anuncia de nuevo por segunda vez, la cual tendrá lugar el dia 10 del actual á la misma hora en el propio local, sin sujeción á tipo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento en donde pueden enterarse todos los que pretendan hacer proposiciones á dicha subasta.

Arnoya 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Ramón Rodriguez.

Viana

Formado por la Junta municipal el repartimiento general de consumos para el año corriente de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la casa núm. 4 de la calle de la Libertad, de esta villa, por término de ocho dias hábiles que se contarán desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, durante los que pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean procedentes, previniéndoles que el dia siguiente hábil de terminar dicho plazo, se celebrará por la Junta el juicio de agravios en la Casa Consistorial.

Viana 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Miguel Courel.

Barco

Formados los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana del corriente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles, durante los cuales, pueden los contribuyentes examinar dichos documentos, y producir las reclamaciones que vieren convenirles.

Barco 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Chandreja

Formada la lista de electores de compromisarios para Senadores, que ha de regir en el año actual de 1904, queda expuesta al público en esta Casa Consistorial desde el dia de hoy al 20 del actual, durante cuyo plazo, podrá ser examinada y proponer contra la misma las reclamaciones que creyeren justas.

Chandreja 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan M. González.

Carballino

El padrón del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año, se halla expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinar y presentar las reclamaciones de agravio que estimen convenientes.

Carballino 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, A. Sieiro.

Pungin

El padrón general de cédulas personales y los repartimientos de consumos y alcoholes de este Ayuntamiento formados para el año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean justas.

Pungin 10 de Enero de 1904.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Desde hoy al 20 del actual queda expuesta al público la lista de los electores que para Compromisarios ha formado este Ayuntamiento á los efectos prevenidos en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Pungin 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Barco de Valdeorras

Don Antolín Paradelo Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal, se saca á subasta el arriendo del alumbrado público de esta villa, con petróleo, durante el corriente año, bajo el tipo de 400 pesetas anuales.

Los que deseen optar al referido arriendo, formularán sus proposiciones ante esta Alcaldía, hasta el dia 30 del corriente á las doce; pudiendo enterarse en la Secretaría, todos los dias hábiles, de las demás condiciones referentes al particular.

Barco 10 de Enero de 1904.—Antolín Paradelo.

Carballeda de Valdeorras

Desde el dia de hoy hasta el 20 inclusive del corriente mes, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores de Compromisarios para Senadores, á fin de que el público pueda examinarlo y aducir en contra de ella las reclamaciones que consideren pertinentes.

Carballeda de Valdeorras 1.º de Enero de 1904.—Manuel Dominguez.

JUZGADOS

Don Manuel Cómez González, Juez de instrucción accidental de Orense.

Por la presente requisitoria cita llama y emplaza á Francisco Alvarez dos Santos, de 20 años, hijo de Celedonio y Francisca, labrador, soltero, natural y vecino de Boveda, Ayuntamiento de Amoeiro en este partido, que se supone ausente en la República Argentina, de estatura regular, color bueno, barba poca, ojos castaños, pelo oscuro, cara redonda, vistiendo chaqueta de tela á cuadros, chaleco de lo mismo y pantalón tela clara con sombrero blanco y botinas negras, á fin de que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á declarar y estar á resultas de la causa criminal en que se acordó su prisión provisional sin fianza y se le sigue por el disparo de arma de fuego y lesiones á Leonardo Fernández.

Al propio tiempo ruego y encargo la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole de ser habido á mi disposición en la Carcel de esta capital y se le advierte que de no presentarse le parará el perjuicio á que haba declarándolo rebelde.

Dado en Orense á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—Manuel Gómez.—D. O. de S. S.ª P. D.. Manuel J. López.

IMP. LA EDITORIAL